

La buena venida del Rey Felipe II a la ciudad de Estella: Un ejemplo de Fiscalidad municipal en la Navarra de 1592

Ma JUNCAL CAMPO GUINEA

La breve estancia del rey Felipe II en Estella en noviembre de 1592, camino de Pamplona, ha sido motivo de referencia en algunos estudios, casi siempre fundamentados en los relatos legados por aquellos que fueron testigos del viaje¹. No cabe duda de que el paso del monarca, rodeado del severo boato que caracterizó a la etiqueta de los austrias, debió de ser para Estella, como para cualquier otra población en esta época, un acontecimiento digno de ocupar un lugar destacado en su memoria histórica. Pero más allá del hecho puntual, del acontecimiento excepcional, hoy resulta necesario reflexionar acerca de otros aspectos de la visita, sin duda mucho menos “brillantes” pero capaces de traer hasta nosotros el vivir cotidiano de un pueblo en torno a esa circunstancia extraordinaria.

¹ El relato de la *Jornada de Tarazona* de Enrique Cock, publicado por A. Morel Fatio y por A. Rodríguez Villa (Madrid, 1879), o el que ofrece Jehan Lhermite, editado por E. Ouvrerlaux y J. Petit en 1896, son ejemplos de este tipo de fuente literaria.

Ver:

“Felipe II y la jornada de Navarra de 1592” en *Boletín de la Comisión de Monumentos de Navarra*, Pamplona, 1927, pp. 582-598.

José M^a LACARRA, “Memorias estellesas” en *Príncipe de Viana*, 28, Pamplona 1947, pp. 401-416.

FLORENCIO IDOATE, *Rincones de la Historia de Navarra*, Pamplona, 1954, pp. 23-26.

Justo GÁRATE, “Viaje de Felipe II por la Rioja y Navarra en 1592” en *Príncipe de Viana*, 156-157, Pamplona, 1979, pp. 429-444.

En los archivos de Navarra se conservan algunos testimonios del paso del rey Felipe II por esta tierra, de naturaleza diferente a los que proporcionan las fuentes literarias. Junto a la documentación municipal, de marcado carácter administrativo pero siempre reflejo del acontecer cotidiano, es posible consultar en la sección de *Tribunales Reales* del *Archivo General de Navarra*, un pleito sentenciado por el *Consejo Real* en el año 1597, en el que se reflejan, de manera muy precisa, los problemas que la visita planteó a las autoridades y al pueblo de Estella, no sólo en lo referente a la organización del evento, sino en los cinco años posteriores al acontecimiento.

Con este pequeño estudio, trato de poner de manifiesto la importancia de la *fuerza procesal* para el conocimiento de algunos aspectos referidos al funcionamiento de la vida municipal en el reino de Navarra durante la Edad Moderna, así como el comportamiento de las oligarquías de poder municipal. Para ello, se analizan algunos momentos puntuales del desarrollo del proceso judicial mencionado, en los que es posible ver reflejado el planteamiento de un conflicto, fundamentado en la comprobación y el examen de unas cuentas municipales, motivo central de una meticulosa averiguación.

UNA VISITA A ESTELLA DEL REY FELIPE II

El rey, que contaba ya con 65 años y una salud muy mermada, había salido de El Escorial a mediados del mes de mayo de 1592, acompañado por su hija Isabel Clara Eugenia y por el príncipe heredero Felipe. Camino de Aragón, donde las Cortes estaban reunidas en Tarazona tras las graves alteraciones ocasionadas por la prisión y fuga de Antonio Pérez y por la ejecución de Juan de Lanuza, Felipe II había decidido realizar una visita a Navarra con dos objetivos: inspeccionar las obras de construcción de la Ciudadela de Pamplona y asistir a la ratificación del juramento como heredero de su hijo Felipe². El rey, durante todo el trayecto, estuvo aquejado de fuertes dolores de gota. Tras cinco meses de un viaje agotador para el monarca, la comitiva regia entró en Estella un 17 de noviembre, donde apenas permaneció quince horas³.

Pero volvamos al momento en que en Estella se inician los preparativos para recibir a los ilustres visitantes. Con la cercanía del monarca al reino de Navarra, todas las ciudades que tenían la certeza de su paso, comenzaron a organizar el recibimiento como correspondía⁴.

El 30 de septiembre el Regimiento de Estella expresó, a través de un *acuerdo*, la invitación y el saludo de la ciudad al rey.

que de parte desta ciudad se vaya a Su Magestad y se visite y bese las manos de parte della, y se le suplique que si Su Magestad ha de ir a la ciudad de Pamplona le haga merced a esta ciudad de pasar por ella⁵.

² Procedente de Logroño, por Viana y Estella, el rey se dirigió a Pamplona, y desde allí, la comitiva real partió hacia Aragón por Tafalla y Tudela. En el año 1586, el virrey de Navarra, *Francisco Hurtado de Mendoza*, marqués de Almazán, había prestado ante las Cortes de Pamplona el juramento a los Fueros en nombre del príncipe heredero.

³ La visita, según diversos relatos fue accidentada. Llegó el rey cuando ya anoecía, en medio de borrascas de agua y nieve, después de haber transitado por caminos en mal estado y “algo trabado por la gota”. En esas circunstancias, el resultado de los preparativos apenas tuvo algún lucimiento.

⁴ El camino obligado de la Rioja a Pamplona pasaba por Estella.

⁵ *Archivo Municipal de Estella* (en adelante AME), Libro nº 17, Consultas (1592-1594), fol. 45.

Días más tarde, el 6 de octubre, el licenciado *Luis de Suescun*, del Consejo de Su Majestad, alcalde de su Casa y Corte, acude a Estella con el encargo del Virrey de Navarra, don *José Martín Córdoba y Velasco*, marqués de Cortes, de inspeccionar los accesos y comprobar “si había comodidad de hacerse camino carreteril para que se pueda pasar por él Su Magestad y Altezas”⁶. Suescun, después de recorrer la ciudad, sus calles y caminos, continuó trayecto hacia Los Arcos y Viana para cumplir con su cometido. La visita de inspección de Suescun fue la señal que movilizó a la ciudad de Estella durante mes y medio, ocasionándole cuantiosos gastos y estos, a la postre, un voluminoso pleito⁷.

El sistema de Gobierno municipal de Navarra

Durante los siglos XVI-XVII fue consolidándose en Navarra el sistema de gobierno local, aunque no existía un modelo uniforme para realizar la composición de los Regimientos, ya que los cargos eran elegidos o nombrados de formas muy diversas, de acuerdo con privilegios, costumbres y tradiciones locales⁸.

Así por ejemplo, el Regimiento de la ciudad de Estella que nos ocupa, se elegía anualmente por el procedimiento de insaculación, según un sistema de representación en el que participaban por igual los vecinos de las parroquias de San Pedro, San Miguel y San Juan. La insaculación consistía en un sorteo realizado entre quienes reunían ciertas condiciones de nobleza, edad, compatibilidad de oficios, residencia, etc., que les permitían formar parte de unas listas correspondientes a cada uno de los cargos municipales. Mediante la extracción de bolas o *teruelos* de unas bolsas, la suerte decidía quién debía entrar a formar parte del gobierno municipal. El alcalde era designado por el Virrey de entre la terna resultante del sorteo.

Bien es verdad que según nos explica la ley 13 de las Cortes de Olite del año 1645, la ciudad de Estella se había gobernado por elección o por insaculación, dependiendo de la voluntad, disposición y acuerdo de su Alcalde y Regimiento, aunque lo venía haciendo habitualmente por insaculación. En dicha ley, se señalan también algunos inconvenientes que la aplicación del sistema de insaculación estaba teniendo en Estella, al entrar en la elección personas a las que se consideraba no importaba el gobierno de la ciudad, sino disfrutar de los honores de los cargos, lo que ocasionaba numerosos pleitos y continuos gastos⁹. Claramente, como vamos a comprobar, el caso que no ocupa es un buen ejemplo para ilustrar esta afirmación señalada en la ley.

En 1547 fueron aprobadas por las Cortes de Navarra, reunidas en Pamplona, unas Ordenanzas que trataban de organizar la vida municipal de acuerdo con unas normas generales¹⁰. Dichas Ordenanzas señalaban a los alcaldes, jurados, otros oficiales y regidores de los pueblos, la obligación de jurar desempeñar rectamente sus cargos, debiendo realizar al final de su mandato una especie de memoria referida a la situación del Regimiento y a las principales cuestiones que dejaban pendientes a sus sucesores.

⁶ *Ibidem*, fol. 47 r/v.

⁷ *Archivo General de Navarra* (en adelante AGN), Tribunales Reales. Procesos, signatura nº 39.992. El proceso ocupa 2 voluminosos fajos que suman en total 1.228 folios.

⁸ Ver: Alfredo FLORISTÁN IMÍZCOZ, “Historia de Navarra III. Pervivencia y renacimiento (1521-1808)”, en *Temas de Navarra*, 9, Pamplona, 1994, pp. 54-56.

⁹ Ver: *Novísima recopilación de las leyes del Reino de Navarra*, Libro I, Título X, Ley LXX, VII, Pamplona, 1964, Vol. II, pp. 489-491.

¹⁰ *Ibidem*, Libro I, Título X, Ley XX, pp. 449-455.

Item, que en el mismo día que salgan los Jurados, que han tenido cargos en aquél año de Regimiento y gobernación del Pueblo, hagan memoria por escrito de lo que se ha de proveer sobre las cosas y negocios del Pueblo, y sobre lo que les pareciere [...]. Y que dentro de seis días dé cuenta y razón a los que entran jurados de nuevo en el Regimiento, de los pleitos y negocios que el Pueblo tiene, en qué estado están, y les dexen la dicha memoria¹¹.

Al mismo tiempo, para cobrar los impuestos y pagar las deudas del municipio, se designaba un bolsero o tesorero, que debía presentar las cuentas de cada año, anotarlas en diversos libros y pagar a quien le sucediese en el cargo el alcance de las mismas.

Item, que los Thesoreros, o bolseros hayan de dar y den la cuenta de la recepta y expensa de la renta de los pueblos que hubieren administrado, dentro del tiempo que se ha usado y acostumbrado en cada un año en los dichos lugares; y lo que se le alcanzare, pague luego el tesorero o bolsero al sucesor, y se execute el alcance sin embargo de apelación, aunque diga el bolsero que no lo ha cobrado, excepto, si los plazos de las arrendaciones el tiempo de cobrarlo no fuese pasado, o el arrendador está expuesto en pleito con tesorero, y hubiese hecho las diligencias debidas y necesarias para la cobranza¹².

De la lectura detenida de esta legislación se desprende la idea de que cada Regimiento es un mero administrador de los bienes, rentas y propios del lugar y por ello debe hacer balance de toda su labor de gobierno y comunicar a sus sucesores la situación en que queda el municipio cuando cesa en sus funciones. Los nuevos ediles municipales, deberán asumir, “en bien de la república”, todos los “pleitos y negocios” que el pueblo tiene pendientes. Es precisamente de esta manera de entender el gobierno local y de las obligaciones que de ello se derivan para las autoridades municipales, de donde parte el proceso judicial que nos ocupa, ya que el Regimiento entrante se convertía, de alguna manera, en una especie de censor del saliente.

Efectivamente, fue en el momento de rendir cuentas de su labor, cuando los gobernantes municipales de la ciudad de Estella del año 1592 van a ser acusados por sus sucesores de despilfarro y de haber realizado gastos indebidos y superfluos con motivo de la visita real que tuvo lugar dos meses antes de abandonar sus cargos.

El día 4 de marzo de 1593 el nuevo Regimiento de la ciudad, “convocado a junta”, y con la presencia del alcalde, tres jurados y tres regidores del año anterior, así como de seis contadores diputados, dos por cada una de las tres parroquias de Estella, celebra una reunión en la que el tesorero de 1592, *Joan de Campoalbo*, procede a presentar las cuentas generales de la ciudad y, de forma separada, *conforme lo manda el Real Consejo*, otra relación en la que detalla los gastos extraordinarios efectuados con motivo de la visita real. A continuación por ambas partes, se lleva a cabo el nombramiento de contadores encargados de realizar una especie de auditoría y revisión de las cuentas presentadas.

(...) y el dicho tesorero presentó su libro de recepta y gasto de los propios y rentas de la dicha ciudad en la forma acostumbrada, y demás dello separado y de por sí, conforme lo mandado por el Real Consejo, la cuenta del dinero depositado en él y lo que se gastó en la buena venida de su magestad

¹¹ *Ibidem*, p. 452.

¹² *Ibidem*, p. 452.

y alteças; y se leyeron ambos y dos libros de cargos y descargos por sus partidas, y los dichos alcalde, jurados y regidores del año passado dixeron que para el ver y dar de la quenta y verificar de la tesorería y gastos de la ciudad, fuera de lo que se gastó en la buena venida de su magestad, nombraban por contadores de su parte del regimiento pasado a Josepe de Heredia y Nicolás de Eguía, jurados que fueron del dicho año; y para el dar y verificar la quenta de los gastos de la buena venida de su magestad y alteças se nombran a todos los del regimiento del dicho año y a cada qual de por sí de insolidium dándose a todos tanto perjuicio como si todos se allasen presentes; y los señores alcalde, jurados y regidores de este presente año nonbraron por contadores de presente de la ciudad a Pedro de Munarriz, jurado, y Tomás Ruiz de Galarreta, regidor de la dicha ciudad, para que asistan en el reber y verificar la dicha quenta y continúen todos los días al reber, definir aquellas los dichos contadores desde una a quatro todos los días, asta que se acaven¹³.

El balance de cuentas del tesorero nos dan idea de la intensa actividad desarrollada en la ciudad de Estella en los días previos a la visita real y del enorme volumen de gastos efectuados en un corto espacio de tiempo.

GASTOS EFECTUADOS EN LA VISITA DEL REY ¹⁴ .	REALES	TARJAS	CORNADOS
Ropas para las autoridades y oficiales del regimiento	22.601	0	0
Once Ropones	1.785,75		
Trece Ropillas	4.172,25		
Trece pares de Calzas	515,50		
Dos capas	186,50		
Una capa y ropilla	631,00		
Catorce Gorras	1.001,25		
Cuatro ropas, ropillas y pares de medias de lana (para los nuncios)	159,00		
Cuatro gorras (para los nuncios)	136,00		
Gastos por el transporte de las sedas	14.013,75		
Reparación y arreglo de caminos y pasos	10.727	0	14
Alojamiento del rey	1.361	1	12
Obras de acondicionamiento	1.187,00	1	12
Leña para las cocinas	71,00		
Pago a los aposentadores y a un carretero	100,00		
Pago al tapicero	3,00		
Obras de Carácter suntuario	11.361	2	8
Palio	7.045,00		
Arco Triunfal	2.833,00	2	8
Escudos reales	1.483,00		
Otros gastos	8.626	4	
Llave de la ciudad	113,00		
62 varas de pretil	630,00		
Músicos, cantores, menestriles y trompetas	748,00		
Al maestro de danza	550,00		
Por una sierpe que echaba fuego por la boca	330,00		
18 toros	4.901,00		
Hachas de cera	174,00	1	8
Faroles de las luminarias	363,00	3	
Refrescos para los visitantes	368,00	2	6
Dietas a los que viajaron en busca de aprovisionamientos.	443,00	3	
Por una muestra de pasamanos de oro	6,00	3	6
Total	54.678	0	2

¹³ AGN, *Tribunales Reales*. Procesos, signatura nº 39.992, fol. 21-22.

Así, por ejemplo, el arreglo y ensanche de caminos desde Irache hasta Estella hizo necesaria la contratación de peones, canteros y sobrestantes. Fue preciso además realizar labores de empedrado en la plaza de San Martín y también se efectuó el derribo de las casas de Juan de Eguiarreta y de Rosa de Eguía para llevar a cabo el ensanche de la calle por donde había de pasar la comitiva regia. Junto a estas y otras obras de reparación y arreglo de caminos, se efectuaron algunos desembolsos más, de los que el volumen más importante lo constituye la partida dedicada a las ropas de las autoridades y oficiales del regimiento, seguida de la referida a gastos de carácter suntuario, como la construcción de un palio de tela de damasco colorado y carmesí, de un Arco Triunfal de piedra blanca, ladrillo y madera, y de dos escudos reales. Curiosamente, la partida en la que menos inversión se realizó es la que iba destinada al acondicionamiento del hospedaje real¹⁵.

El resultado de la *verificación de cuentas* llevada a cabo por los contadores se concreta en una serie de *advertimientos*¹⁶, el primero de los cuales hace referencia al incumplimiento de la obligación de haber realizado todos los gastos con moderación. La excesiva cantidad de telas riquísimas empleada en la confección de vestidos y complementos, algunos considerados innecesarios;¹⁷ la realización de ropas para quien no había obligación de proporcionar vestido o para quien ni siquiera las utilizó; el no haber “sacado a candelá”, es decir, subastado al mejor postor, las obras públicas que fueron necesarias; el no haber vendido, después de la partida del rey, los materiales empleados en el acondicionamiento de la casa del marqués de Cortes (donde pernoctaron el rey y sus hijos) y por el contrario, el haber vendido el vino que sobró y no haber dado razón del paradero del dinero obtenido; el empedrado de la parte de la plaza de San Martín más próxima a las casas de Antonio Alfaro, jurado encargado de realizar esta labor, dejando el lado de la plaza lindante con el alojamiento real en peores condiciones; son sólo algunas de las apreciaciones realizadas por los censores de las cuentas municipales. Junto a todo esto, los contadores señalan un grave defecto de forma al haber sido libradas todas las partidas de la cuenta sin otorgar previo juramento, referido a la ausencia de fraude, por parte de quienes participaron en llevar a cabo cada uno de los encargos del Regimiento.

Muy pronto, el primer días del mes de mayo de 1593, todos esos advertimientos se convertirán en cargos contra el regimiento de Estella de 1592, cuyos miembros consideraron ofensiva e injuriosa la relación hecha por los contadores¹⁸. Inmediatamente después podemos estimar iniciado un pleito que no será sentenciado definitivamente hasta el 14 de junio del año 1597.

¹⁴ 1 ducado=11 reales; 1 real = 4,5 tarjas; 1 tarja = 16 cornados.

¹⁵ *Ibidem*, fol. 14r-31v.

¹⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, signatura nº 39.992, fol. 32r-35v. Ver Apéndice Documental. He transcrito los *advertimientos* en un apéndice documental porque su lectura da idea precisa de la actividad desarrollada con motivo de la visita real.

¹⁷ Sedas, terciopelos, rasos y pasamanos de oro fino fueron adquiridos en cantidad excesiva (por ejemplo 16 varas castellanas de terciopelo, frente a las 10 consideradas necesarias). En algunos casos, el exceso de tela fue disimulado en la confección de las ropas realizado enormes dobladillos. *Ibidem*, fol. 32r.

¹⁸ *Ibidem*, fol. 36 v.

El fiscal y la ciudad de Estella contra el regimiento de Estella de 1592, sobre rendir cuentas de los gastos ocasionados por la visita del rey Felipe II

La primera instancia del proceso se desarrolla en Estella¹⁹. Para la *averiguación de cuentas*, se nombran como asesores al doctor Murillo y al licenciado Echaide, ambos abogados de las Audiencias reales. Examinadas minuciosamente todas y cada una de las partidas presentadas, ambos asesores emiten un detallado dictamen que concluye con una declaración²⁰.

[...] de manera que montan las treinta y dos partidas arriba refferidas que admitimos a los dichos alcalde, jurados y regidores del dicho año de noventa y dos en descargo, por bien libradas y pagadas y con las reserbas y condiciones en cada una de las dichas partidas refferidas, quarenta y seys mil trezientos y cinquenta y dos reales, tres tarjas y doce cornados, salbo buena cuenta.

Y el cargo que los dichos alcalde, jurado y regidores se an hecho en las seys partidas de la cuenta que a dado el dicho Campoalbo monta çinquenta y quatro mil çiento y nobenta y dos reales.

Y assí en dinero quedan alcançados los dichos alcalde, jurado y regidores por menos gastado que reçevido en *siete mil ochoçientos y trenta y nueve reales, una tarja y quatro cornados*, salba buena cuenta; en los quales los condenamos a que los paguen y restituyan a esta çiudad dentro de treynta días de la dacta de la prononciación de este ffenezimiento de cuentas; y más los condenamos a la entrega y restitución del palio, confforme se refieree arriba en la partida primera; y la llabe y cordones, confforme a la partida segunda; y los onze ropones o su balor, confforme a la partida tercera; y la capa del secretario o su valor, confforme a la partida sexta; y las gorras o su valor, confforme a la partida octaba; y los despojos de las casas y carnezería, confforme a la partida catorze; y las puertas y ventanas o su valor confforme a la partida dezisiete; y la sierpe confforme a la partida veynte y ocho; y las achas, confforme a la partida trenta. Las quales todas cossas madamos que las restituyan y enreguen dentro treynta días de la prononciación de este fenezimiento de cuentas.

Ldo. Echayde
El Doctor Murillo²¹.

Una vez estudiados los cargos, el 5 de junio de 1593 las autoridades municipales en ejercicio de sus funciones, dan por buena la labor de los asesores y condenan a los del regimiento del año anterior al pago, en el plazo de 30 días, de los 7.839 reales 1 tarja y 4 cornados y a la restitución del palio, la llave, ropones, complementos y otras cosas señaladas por Murillo y Echaide²².

La apelación de esta primera sentencia por el alcalde, jurados y regidores de 1592 no se hace esperar (12-6-1593)²³ y la causa pasa entonces a ser com-

¹⁹ El Consejo Real no podía conocer causas en primera instancia aunque las partes lo pidiesen. Ver: Joaquín José Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, 1964, p. 159.

²⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, signatura nº 39.992, fol. 72-97.

²¹ *Ibidem*, fol. 96 v - 97.

²² Junto al dictamen firmado por ambos asesores se ha introducido una especie de "voto particular" de Doctor Murillo, según el cual el alcance de cuentas para los del regimiento de 1592 sería de 2.338 reales, 1 tarja y 4 cornados. No obstante, es la declaración firmada por los dos abogados la que se toma como sentencia.

Ibidem, fol. 97 r/v.

²³ *Ibidem*, fol. 107 r.

petencia del Consejo Real. Durante todo el proceso los demandantes, que son el Fiscal y el regimiento de Estella del año 1593, que encarna a la propia ciudad, solicitan la entrega y restitución de las ropas y cantidades que consideraran se gastaron en exceso.

La lectura detallada del proceso, en todas sus etapas, es un buen ejemplo de cómo el Consejo Real, Tribunal Supremo de Navarra a quien competían las apelaciones en todos los asuntos civiles y criminales del reino, efectuaba labores de fiscalidad municipal al extender su jurisdicción sobre los ayuntamientos a partir de las referidas Ordenanzas 1547²⁴. El volumen y lo dilatado del pleito da idea de la minuciosidad con que se llevaron a cabo las pruebas a favor y en contra de las partes, presentándose de manera detallada razón de todos y cada uno de los gastos efectuados, no sólo de los expresados en la cuenta dada por el tesorero Campoalbo sino de otros muchos que no se especificaron en ella.

El Consejo Real de Navarra reunido en juicio²⁵ emite una primera sentencia el 13 de agosto de 1594, que confirma la declarada en primera instancia, excepto en lo que se refiere a algunas partidas concretas, de las que son absueltos los demandados.

Excepto en cuanto a las partidas de los toros, librea de los nuncios, capas del secretario y tesorero y diez gorras de los alcalde, justicia, jurados secretario y tesorero; y los ropones que se dieron a los sobre dichos alcalde, justicia e jurados que en cuanto a estas cosas y partidas se reboca la dicha sentencia y se absuelben ellos. Con esto que páguen de sus cassas a la bolsa de la dicha ciudad lo que (hu)bieren llebado para los ropones más de cada catorze baras de terciopelo y cada seys de damasco para su aforro²⁶.

No obstante, y a pesar de haber logrado una reducción sustancial respecto a la primera sentencia, el pleito continúa adelante durante tres años más. Ninguna de las partes parece satisfecha con esta última resolución y siguen peleando por hacer valer sus posturas.

El 16 de diciembre de 1595, el Consejo Real emite un nuevo dictamen. Esta vez queda claro que son los gastos realizados en sus atuendos los que no pueden ser disculpados. Sí lo son en cambio otros tantos cargos referidos a gastos en materiales, pago de jornales y portes. Al final de la sentencia, el Consejo realiza una curiosa declaración que no es más que una advertencia seria en la que se señala el comportamiento a observar en ocasiones futuras en cualquier acontecimiento de esta categoría.

²⁴ El *Consejo Real de Navarra*, consciente de la necesidad de vigilar las actuaciones de los Ayuntamientos, implanta un sistema de *visitas o residencias* a los municipios para fiscalizar su administración. sistema que perdura hasta el año 1743.

Ver: *Novísima recopilación de las leyes del Reino de Navarra*, Libro 1, Título XII *De las Residencias*. Pamplona, 1964, Vol. II, pp. 511-533.

Aunque este proceso que estoy analizando no es propiamente la apelación ante el Consejo Real de ningún juicio de residencia, en esencia sí se trata de lo mismo.

²⁵ El Consejo celebraba tres tipos de reuniones: en los *juicios*, examinaba los pleitos presentados a su consideración, bien en pleno, bien divididos en dos salas de justicia; en el *acuerdo*, además de ocuparse de asuntos administrativos, votaban los pleitos y dictaban sentencia; en *consulta*, semanalmente, los oidores del Consejo reunidos con el Virrey trataban y decidían sobre temas importantes del gobierno del reino.

²⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, signatura nº 39.992, fol. s/d.

Y se manda que de aquí adelante, el alcalde y Regimiento de la dicha ciudad, no puedan hazer gastos algunos en los recevimientos ni enterramientos y onrras de las personas Reales, ni en otros semejantes casos, a costa de ella, sin que primero presenten en Consejo la razón de los bestidos, lutos y otros gastos que pretendieren hazer y en él se les dé la orden que hubieren de goardar, so pena que lo pagarán de sus casas y se procederá con rigor contra ellos. Y se manda que un tanto de este auto se ponga en el libro del Regimiento de la dicha ciudad, para que les conste de ello y no puedan pretender ynorançia [...]²⁷.

El proceso queda debidamente zanjado el 21 de agosto de 1597, cuando Gregorio Díaz de Jáuregui, alguacil de Corte, declara haber cobrado a cada uno de los implicados las cantidades correspondientes a su condena.

A la hora de realizar un estudio más minucioso de la fuente, deberemos tener presente que ya de partida, existía, sin duda, una situación de descontento general que sería aprovechada por los censores de la gestión municipal. La verdad es que la visita real no había respondido, ni mucho menos, a las expectativas levantadas ni al esfuerzo realizado por la ciudad. Una serie de circunstancias climatológicas desfavorables y otras derivadas de la fatiga y de la enfermedad del rey, deslucieron enormemente los actos. El rey hizo su entrada en Estella ya de noche y en medio de una intensa nevada. Su estado físico obligo a suspender algunos actos, como la utilización del palio por el monarca y la corrida de los toros prevista. Por otro lado las pocas horas que duró la estancia real, fueron aprovechadas para el descanso e hicieron de la visita algo casi accidental.

Además el endeudamiento que ya se por sí sufría la ciudad, se vio incrementado en gran medida por los gastos realizados, para los que fue necesario “tomar a censo” algunas cantidades, lo que reforzaba la postura y argumentos del regimiento de 1593²⁸.

La ciudad de Estella queda endeudada en unos 10.400 ducados

Item se adbierte que aún las diez baras con que se podían hazer las dichas ropas y las cada quinze baras y media de pasamano de oro fino que hecharon en ellas están obligados a restituyr a la dicha ciudad, por ser el gasto muy grande y estar la ciudad empeñada y haberse tomado a censo el dinero que se gastó en ellas, quedando obligada a pagar muchos censos; y porque semejantes ropas y libreas que se [roto] recibimientos de reyes y príncipes, acabado aquél acto se restituyen a las repúblicas y ciudades que dan semejantes libreas, para que lo que no se puede guardar para semejantes actos, se bendan y conviertan en desenpeñar lo que se pudiere de los intereses que las tales repúblicas y ciudades deben, porque en esto todas los ciudadanos son de ygual condición, sin que tengan derecho para lo quitar a la dicha ciudad, en especial estando empeñada en quatro mil y dozientos dudados y más; y los quatro mil y nobecientos ducados haberse tomado en razón de las dichas libreas y de otros gastos a censo, que todo lo que debe es nuebe mil y cient ducados (sin mil y trezientos que se deben de alcance al tesorero y libranças repelidas)²⁹.

²⁷ *Ibidem*, fol. 1.202 v.

²⁸ Ante los gastos que se avecinaban, la ciudad solicitó tomar a censo 5.000 ducados, pero solo recibió autorización para 3.000. Únicamente después de algunas reclamaciones se elevó la autorización hasta 4.000 ducados. AME, Libro nº 21, *Cuentas Ordinarias* (1592-1603), fol. 49v y 52v.

²⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, signatura nº 39.992, fol. 32 v-33.

Si a todo esto añadimos que la mayor parte de esos gastos se destinaron a las lujosas ropas encargadas por el regimiento es más que probable que durante el proceso se manifestaran algunas enemistades locales, que también se dirimirían en el mismo.

Para finalizar, me gustaría incidir en la importancia de la fuente procesal como fuente cierta y segura, para el conocimiento de muchos problemas históricos que surgen al investigador en el transcurso de su trabajo. La naturaleza jurídica de los procesos hace de esta documentación expresión de la aplicación del Derecho sobre la sociedad, al tiempo que reflejan el modo de vida, usos, estructuras, conflictos y valores de esa misma sociedad. Los interrogantes, dudas e inquietudes que desde nuestras investigaciones planteamos a las fuentes históricas muchas veces nada tienen que ver con su propia naturaleza. Pero aun cuando la documentación esté respondiendo a otros propósitos con frecuencia refleja aspectos y detalles de la vida de las sociedades pasadas que, de otra manera otra manera, nunca podríamos llegar a conocer.

En el caso concreto que acabamos de ver, la lectura del proceso nos pone en contacto, casi directo, con la vivencia cotidiana de los estelleses ante un acontecimiento excepcional, una visita regia, de la que sólo conocíamos la versión literaria proporcionada por algún testigo presencial. Pero también, el planteamiento del conflicto ante la justicia, nos sirve para tener una visión muy precisa de la actuación de las autoridades en lo relativo al control de la gestión municipal. El sistema de gobierno municipal en Navarra contaba con un mecanismo que podríamos denominar de autocontrol. El hecho de que quienes pasaban a ejercer cargos municipales tuvieran que hacerse responsables de la deudas dejadas por sus antecesores, suponía la fiscalización severa de la labor realizada hasta ese momento. No cabe duda de que este mecanismo podía tener gran eficacia en el control de ciertas vanidades y excesos en la utilización del poder, aunque también pudo ser utilizado para dirimir enemistades locales entre las elites del poder. A ese autocontrol de los propios municipios debemos unir el que ejercía el Consejo Real de Navarra en su papel de tribunal supremo de justicia. Los *juicios de Residencia*, de los que contamos con numerosísimos casos, son un buen ejemplo de esta labor.

APÉNDICE DOCUMENTAL

También se adbierte a VS^a que se debe hazer cargo a los dichos alcalde y regimiento del año 1592 de lo siguiente:

[1] Primeramente que estaban obligados a hazer los gastos que se ofrecían para el recibimiento del rey nuestro señor y altezas con toda la comodidad y moderación que pudieran y de la manera que cada uno de ellos hiziera en sus propias casas; y en particular tenían obligación de hazer esto en el gasto de las ropas y gorras, no sacando más terciopelo ni raso y otras cosas de lo que cada uno de ellos, según sus personas, había menester.

[2] También se adbierte que se les debe hazer cargo de la partida número /7/8/ que contiene el gasto de las ropas y gorras, por haber sido aquél muy excesibo y superfluo, en razón de haberse tomado ygualmente para cada ropa a diez y seys baras castellananas de terciopelo, y se a bisto y se sabe que para qualquier ropa larga, para que en el hábito de ella fuesen conocidas las personas del gobierno y justicia, bastaba diez baras castellananas; y se berifica ser esto assí pués a causa de llebar cada ropa las dichas diez y seys baras castellananas, que son más de diezisiete nabarras, se hizieron las ropas demasiado anchas y largas, de tal manera que si los oficiales que las hizieron no dieran horden de encubrir la falta y esceso que de su parte en esto pudo haber, bolbiendo y recogiendo para arriba por la parte de dentro el largo de

terciopelo que sobraba, que hera más de media bara en todo el ruedo de las ropas, en la qual buelta y en el exceso de las mangas [roto] más de lo necesario las cada seys/^{fol. 32r} baras de terciopelo en cada ropa que llebaron de diez baras que heran menester asta diez y siete que son las diez y seys castellanias que dan por memoria gastaron en cada ropa; y el mismo exceso ubo en el aforro de las dichas ropas porque es muy notorio que no hera necessario para aforrarlas las catorze baras y media castellanias que dizen llebaban de aforro, que son más de quinze baras y media nabarras, porque bastaba para aforrar los quartos delanteros y bebederos tres baras y aún menos, pués lo demás de las ropas nos se podía beer; y por lo dicho y otras razones no solamente cumplirán con restituyr a la çiudad las ropas, más también estarán obligados a pagar el balor de sessenta baras de terciopelo y ciento y diez baras de damasco carmesí que de más de lo necesario tomaron a los precios que dan por memoria costaron, que montan y balen quatrocientos y treynta y seys ducados y quatro reales, con los censos que han corrido desde el día que la ciudad tomó a censo el dinero a esta parte, y correrán hasta la real restitución y paga, por haberse hecho el dicho gasto sin necessidad, pués sin él se podían haber hecho las ropas muy engoladas, como las lleban los que se bisten de ropas largas, que son los señores de Corte y Consejo, y nadie puede llebar ni pretender más.

[3] Item se adbierte que aún las diez baras con que se podían hazer las dichas ropas y las cada quinze baras y media de pasamano de oro fino que hecharon en ellas están obligados a restituyr a la dicha ciudad, por ser el gasto muy grande y estar la ciudad empeñada y haberse tomado a censo el dinero que se gastó en ellas, quedando obligada a pagar muchos censos; y porque semejantes ropas y libreas que se [roto] recibimientos de reyes/^{fol. 32v} y príncipes, acabado aquél acto se restituyen a las repúblicas y ciudades que dan semejantes libreas, para que lo que no se puede guardar para semejantes actos, se bendan y conviertan en despenñar lo que se pudiere de los intereses que las tales repúblicas y ciudades deben, porque en esto todas los ciudadanos son de yqual condición, sin que tengan derecho para lo quitar a la dicha ciudad, en especial estando empeñada en quatro mil y dozientos dudados y más; y los quatro mil y nobcientos ducados haberse tomado en razón de las dichas libreas y de otros gastos a censo, que todo lo que debe es nueve mil y cient ducados (sin mil y trezientos que se deben de alcance al tesorero y libranças repelidas).

[4] Item se adbierte y se les ha de hazer cargo a que restituyan a la dicha ciudad, quatrocientos y treyta ducados, diez y seys tarjas y 4 cornados que dan por memoria haber gastado en diez ropillas de gorgarán, diez pares de mangas de raso, diez pares de calças con sus medias de seda y otros adereços, con costa de hechuras, con todos los censos que an corrido y correrán desde el día que se recibieron a censo el dinero asta la real restitución y paga porque los dichos bestidos no estaba obligada la ciudad a darles ni ellos a hazerlos ni tomarlos a costa de ella, ni en ninguna parte se a bisto darlos, por no ser necesarios para aquel acto, pues con las ropas y gorras se cubren las personas y los demás bestidos fuera de ropa y gorra las personas que son de gobierno están obligados a tenerlas a su costa.

[5] También se adbierte y se les debe hazer cargo a que restituyan y paguen a la bolsa de la dicha ciudad, la suma de ciento y sessenta y un ducados, beyte y ocho tarjas y quinze cornados que dan por memoria costó la ropa, gorra, ropilla de gorgarán, mangas de raso, calças de terciopelo, medias de seda y otros adereços y costa de hazerlos que se/^{fol. 33r} hizieron para Antonio de Alfaro, jurado que fue de la dicha ciudad, por no haber salido con ellos en el dicho recibimiento para cuyo efecto se hizieron, con todos los censos de la dicha cantidad que han corrido y corrieren hasta la real paga.

[6] También se adbierte, y se les ha de hazer cargo, a que restituyan y paguen a la dicha ciudad, mil quinientos beynte y dos reales que dan por memoria en la partida número [en blanco] costaron las capas, calças, ropillas, mangas de raso y gorras de terciopelo que dieron al secretario y tesorero de ella, con todos los censos que an corrido y corrieren desde que se tomó el dinero asta la real paga, fuera de los que montan las capas de raxa y gorras que es seccientos sesenta y un reales y 13 cornados, las quales estarán obligados a restituyrlos a la dicha ciudad en el ser y estado que quedaron las dichas capas y gorras hecho el recibimiento, o su balor y el reto en dineros con los censos como está dicho.

[7] También se adbierte que el bestido que dan por memoria en la partida nuº 8 que se dió a Juan de Ybiricu, procurador de la dicha ciudad, que costó beynte y un ducados, dos tarjas y nueve cornados, no se le pudo dar, porque nunca a los procuradores de las dicha ciudad se a dado librea ni bestido y así están obligados a restituyr a la ciudad la dicha cantidad con los censos corridos y que corrieron asta la real paga, y también porque sabían que no se

le podía dar y le quitaron obligación de que en caso que fuesen condenados a pagar la dicha cantidad se la pagaría el dicho procurador a ellos.

[8] También se adbierte que el derrivo de las casas de Juan de Eguiarreta y Rosa de Eguía, que se compró para ensanche de calle, estaban obligados a ponerlo a candela y darlo al/^{fol. 33v.} que mejor comodidad hiziera en ello y se hallara persona que por el despojo las derribara y limpiara de escombros, y de no haber hecho se a seguido de daño todo el gasto que el dicho Beltrán Miguel, jurado, da por memoria, y son obligados a restituir a la ciudad y no satisfacen con dar por memoria el despojo que ubo que aunque la cuenta no parece todo lo que ubo de depojo.

[9] También se adbierte que se deba hazer cargo a que restituyan a la ciudad ochenta y un ducados, treynta tarjas y ocho cornados que la dicha ciudad ha tenido de daño en no haber tomado para la dicha ciudad y ensanche de la calle y plaça, que se hizo con el derrivo de las dichas casas, un pedaço de suelo que los vezinos de la dicha ciudad pagaban a su costa, que es el suelo que queda entre la dicha plaça y casa de Pedro de Laguardia, por el qual daban sessenta ducados y más si más baliese; y el tomar este suelo era ebidente utilidad de la dicha ciudad, pués la plaça y calle se hazía mayor, y la ciudad adquiría para sí la propiedad del dicho suelo, y con esto también se escusaba el gasto de beynte y un ducados, treynta y ocho tarjas y doze cornados que dan por memoria en la partida nu^o 16 y cuenta de Beltrán Miguel gastaron en hazer una pared en la casa de la de Rosa de Eguía, la qual no había necesidad de hazer tomando el dicho suelo, y asi están obligados a pagar los dichos sessenta ducados que pagaban los dichos bezinos y los 21 ducados, 38 tarjas y 12 cornados que se hizieron de gasto en la dicha pared que sin necesidad se hizo, y esto las personas que dexaron de tomar luego que daban el dicho suelo pagando lo deben pagar.

[10] También se adbierte que los dichos alcalde y regimiento dexan de hazer receta de diez y ocho toros que dan por memoria compraron para fiesta de la benida del rey nuestro señor, los quales, por causa de la brebe partida de su magestad no se corrieron, y están obligados a dar cuenta de los dichos diez y ocho toros o pagarlos [roto] de las partidas n^o 43, 44.
^{fol. 34r.}

[11] También se adbierte que están obligados a restituir el montante de dinero que se podía haber hecho puesto en benta de las puertas, bentananas, teja, maderas, encerados, ladrillos y otras cosas que dan por memoria se pusieron y gastaron en las casas del marquesado de Cortes y Miguel de Eulate, donde se alojaron el rey nuestro señor y altezas, y de lo que se puso en las cocinas que de nuebo se hizieron, y no les [roto] el dezir que el señor alcalde Suescun mandó que se hiziese el dicho gasto conforme a la horden que dio Pedro del Yermo, aposentador, pués del dicho mandato parece que les dexó mandado que hecho el dicho gasto acudiesen al Real Consejo a pedir se sirbiese declarar que es lo que se había de hazer del gasto que en las dichas dos casas y cocinas se había hecho, y en esto han sido remisos, y a esta causa se le a seguido y sigue de daño a la dicha ciudad todo lo que de las dichas obras y manobras se puede sacar.

[12] También se adbierte que hemos sido informados que había algunas personas del dicho regimiento que para llebar el exceso que había en las dichas ropas oírán que las que para ellos se hizieron no llebaban la dicha buelta y demasiasdo larga que las demás, y esto se dize y se adbierte que las diez y seys baras castellanas de terciopelo que cortaron en su presencia para cada ropa, no luego que se cortaron las dieron a los oficiales porque las mandaron llebar a sus casas a donde se tiene por cierto pudieran cortar de las dichas baras lo que les pareciese hera demadiado, y no haziendo esto se tiene por berosímil que las ropas que para ellos se hizieron fueran tan largas como las demás y tubieran necesidad de bolberlas por la parte de dentro, como los demás lo hizieron por la horden que está dicho.

[13] También se adbierte que dan por memoria haber pagado a Juan de Lessaca la suma de quarenta y dos reales por siete días que dize se ocupó en buscar bino en Peralta, Tafalla y otros lugares, y se sabe que se traxo de los dichos pueblos y de otros de este reyno y de Aragón mucha cantidad de bino, y por no haberse gastado sino muy poco a causa del poco tiempo que su [roto] estuvo en esta çidad, se bendió aquél y lo que les pareció repartieron [roto] entre los vezinos, haziéndosela tomar a los precios que les [roto];/^{fol. 34v.}, y no dan por memoria el coste y portes del dicho bino ni lo que procedió de la benta de él; y de no haber hecho esto se remite a V^a lo que se puede inferir.

[14] También se adbierte que dan por memoria haber gastado en el empedrar parte de la plaça de la ciudad que llaman de San Martín, dos mil quinientos y quarenta y quatro du-

cados, como parece de la partida número 17/18 y cuenta de Antonio de Alfaro, jurado, el qual gasto no se debe tomar en cuenta por no haber cumplido con el fin que se tubo de hazer la dicha plaça y mayor obligación que hera empedrarla para la benida del rey nuestro señor, la qual se había de empedrar primero por la parte más cercana a la casa donde su magestad posó y no por la endreçera de las casas del dicho Alfaro, a quien se cometiò, y de otros vezinos; y el hazer esto fue de mucha nota y daño a esta ciudad por parecer tan mal la parte que se dexó de empedrar, debaxo de las bentanas a donde estubo su magestad, que estaba a esta causa muy inmundada; y la dicha obra se hizo mala y descompensada y para estar bien tiene necesidad de deshazerse más de la mitad, a la parte de la casa del dicho marquesado, la qual había de estar mejor que lo demás; y si se da lugar a que este gasto se pase en cuenta, estará la ciudad obligada a tornarla hazer a su costa, y por ello no combiene se pase sino que queden obligados a hazerlo a su cosa; y también se adbierte que la parte de la casa del dicho Alfaro y los demás sus vezinos, la hizo empedrar con piedra tan menudas que por ello ubo tanto exceso de gasto, como parece de su memoria y cuenta, y debe ser a la suya tanta costa y no de la çiuudad, con que se pudo hazer caçada con piedra más granada que costara menos de coger, acarrear y obrar y la caçada de más durar.

[15] También se adbierte que se deben repeler todas las libranças que dieron en razón de los dichos gastos por haber sido libradas contra la costumbre de esta ciudad y ley del reyno que es que antes que se libre preceda juramento de las personas a quien se cometieron las tales obras y sobrestantes y de las personas que bendieron los materiales y de los que las gastaron y trabajaron, declarando por qué precio se bendieron y trabajaron y que no le yba fraude en los tales gastos a la ciudad; y de las libranças que los dichos del regimiento dieron para el tesorero no conta haber precedido el dicho juramento de sobrestante y de las personas que bendieron los materiales y de los que los gastaron y trabajaron, más de tan solamente que las jura el tesorero el qual no pudo jurar que no había fraude/^{fol. 35r} a la dicha ciudad, pués él no se alló sino en pagarlas y no en gastar los materiales ni asistió a beer trabajar ni en otra cosa sino en pagar; y si las libranças contienen que juró el tesoreo que no yba fraude a la çiuudad juró lo que no sabía; y siendo preguntado dirá en particular lo que sabe si ubo fraude o no; y no podrán [roto] los dichos del regimiento que el juramento se había de hazer por la horden dicha y costumbre que se tiene, pués en otras de menos consideración y gasto en su tiempo, an guardado el dicho estilo; y parece de la librança n° 70/ de la reçeta hordinaria del dicho año del gasto que se hizo en ciertos remiendos que se hizieron en la casa de la pescadería que para librar el dicho gasto precedió juramento de Beltrán Miguel, jurado a quien se cometiò la dicha obra, de Juan de Arana, obrero de villa, y que la hizo y Diego de Olejoa, que bendió el yeso; y por lo dicho se les deben repeler y probeer lo que más conbenga a la ciudad y su república.

Y suplican a VS^a mande al secretario ponga al pie de estos adbertimientos traslado de la dicha librança para que bea la horden de haber librado aquella y la que tubieron en librar las del gasto de la benida del rey nuestro señor que heran de mucho mayor interés (...).

Luis de Arbiçu (Contador diputado de la iglesia de San Pedro)
 Bernardo Aldaz (Contador diputado de la iglesia de San Pedro)
 Bernardino de Baquedano (Contador diputado de la iglesia de San Miguel)
 Domingo de Arrese (Contador diputado de la iglesia de San Miguel)
 Juan Ubalde (Contador diputado de la iglesia de San Juan)
 Hernando de Benabente (Contador diputado de la iglesia de San Juan) /^{fol. 35v}

RESUMEN

El breve paso del rey Felipe II por la ciudad de Estella en 1592, estancia de apenas unas horas, originó una serie de gastos extraordinarios a la ciudad que a la larga dieron lugar a un voluminoso pleito ante los Tribunales Reales de Navarra.

El regimiento de Estella en el año 1592 se vio obligado a rendir cuentas de los gastos ocasionados por la visita real y esa circunstancia ha hecho posible que hoy podamos acercarnos al conocimiento de los mecanismos de control que fiscalizaban la vida y las haciendas municipales.

En este trabajo, el proceso judicial se revela como una fuente del máximo interés para el estudio de la vida municipal en su entorno cotidiano.

ABSTRACT

The few hours King Felipe II stayed in the city of Estella in 1592, caused some incidental expenses, leading to a massive lawsuit before the Royal Court of Navarra.

In 1592 the Town Council of Estella was forced to account for those expenses, making possible that today we might have some hint into the control mechanisms supervising the town's life and public treasury.

In this work, the lawsuit becomes a significant source for the study of the town's way of life in its daily surroundings.